

Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, el 24 de febrero hogaño, al correo institucional del Juzgado el apoderado allegó escritos subsanatorios dentro del término legal a las 10:15 horas y nuevamente a las 10:58 horas, este último solicitando no tener en cuenta en correo anterior; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00002-00
<b>CLASE</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHEMÍ CASTELBLANCO HUERTAS
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE, REGISTRAR, EMPLAZAR
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS Y O.

**Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).**

El escrito subsanatorio allegado el día 24 de febrero hogaño, a las 10:58 horas, del cual el apoderado solicita sea tenido en cuenta como subsanación, reúne las exigencias solicitadas en auto adiado el 16 de febrero de la presente calenda; en consecuencia, se procederá a admitir la demanda, ordenando darle el trámite correspondiente, la inscripción de la misma en el folio inmobiliario y tomará las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión; ordenará, previo a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados a través de medio radial, como quiera que a juicio de este juzgador ofrece mayores garantías de publicidad y accederá a las solicitudes especiales imploradas; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir en primera instancia, la demanda verbal de pertenencia interpuesta por la ciudadana Nohemí Castelblanco Huertas, a través de apoderado judicial, contra los señores Gustavo Núñez Valero; Jaime Núñez Valero; Rafael Eliecer Núñez Valero; Dalgi Yaneth Núñez Valero; Gonzalo Núñez Valero; Emelina Núñez Valero; Martha Elena Núñez Valero y Antonio María Núñez Valero; herederos determinados de Margarita Valero Cañón (q.e.p.d.) titular de derechos reales del predio urbano denominado SANTO DOMINGO y en general, contra las demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 368 y ss; 372, 373, y 375 del C.G.P.

**CUARTO:** En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Margarita Valero Cañón; (en el registro civil de defunción adjunto, Elena Margarita Valero de Núñez q.e.p.d.). Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad, que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Librense los correspondientes oficios.

**SEXTO:** Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-26527, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, librese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** Oficiar, a costa de la parte actora, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que alleguen a este estrado judicial, la certificación catastral del predio urbano denominado SANTO DOMINGO, ubicado en la C 5 4 55, de esta municipalidad, identificado con número predial 01-00-0016-0006-0000.

**OCTAVO:** Oficiar, a costa de la actora a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C; para que alleguen a este estrado judicial los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos Gustavo Núñez Valero; Jaime Núñez Valero; Rafael Eliecer Núñez Valero; Dalgi Yaneth Núñez Valero; Gonzalo Núñez Valero; Emelina Núñez Valero; Martha Elena Núñez Valero y Antonio María Núñez Valero; sin más datos, hijos de la ciudadana Margarita Valero Cañón; (en el registro civil de defunción adjunto, Elena Margarita Valero de Núñez q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24'210.982. Apórtese copia del mismo.

**NOVENO:** La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado.
- El número de radicación del proceso.
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio (ubicación, colindantes, área, etc.).

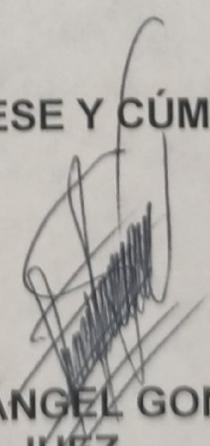
Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

**DÉCIMO:** Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el cumplimiento con lo ordenado en los numerales CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO; esto es, acreditar el emplazamiento de los demandados en la Emisora ya anunciada; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría, aportar el documento solicitado al IGAC; los documentos solicitados a la Registraduría Nacional del Estado Civil anunciada y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

**UNDÉCIMO:** De oficio se ordena vincular a la Alcaldía Municipal de esta localidad, al ser un predio de naturaleza urbana, oficiase para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

**DUODÉCIMO:** Reconocer personería al Dr. Yury Díaz Patiño, portador de la T.P. N° 218300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 74'338.513, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 007 FIJADO HOY 03-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**